



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00117	00
PROCESO	TUTELA N°.00037 de 2023						
ACCIONANTE	JUAN GUILLERMO BEDOYA CALLE						
ACCIONADA	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00089 de 2023						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA						

El señor JUAN GUILLERMO BEDOYA CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.181.017, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO que en su sentir, le han sido conculcados por la entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES, a darle respuesta de fondo a la petición de manera precisa, concisa y congruente y de fondo como lo ordena la normatividad y posteriormente mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral le asigne el porcentaje al cual asciende la enfermedad

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el 15 de julio de 2022, hizo derecho de petición con todos y cada uno de los documentos exigidos para la apertura de la calificación de pérdida laboral, ante Colpensiones, que les hizo entrega de la historia clínica completa en 44 folios y como prueba de la radicación le entregaron un stickers con el que demuestra que presentó todos los documentos. Que el 30 de enero de 2023 Colpensiones le manifiesta que requiere complemento de la historia clínica de consulta con Otorrino para poder continuar con el trámite y dar respuesta a la petición. Que el 17 de febrero de 2023 fue al centro de atención al pensionado y les hizo entrega del complemento de historia clínica requerido y como prueba de radicación le entregaron un stickers, que han transcurrido ocho meses de haber radicado los documentos iniciales y un mes de haber radicado el complemento solicitado, que no le dan una respuesta de fondo, ni tampoco lo califican.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

-Copia respuesta de Colpensiones el 30 de enero de 2023, memorial con la completo de certificación medica otorrino, Resolución del Ministerio de Defensa. (fls.6/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 17 de marzo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 13/17, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 18/44 Colpensiones da respuesta a la acción de tutela y manifestó:

“...Se informa al despacho que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de esta Entidad, se evidenció que en el expediente del accionante que presentó solicitud para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral el día 15 de julio de 2022 bajo radicado No. 2022_9748903.

Posteriormente se evidencia fallo de tutela de radicado 05001318700520230001400 proferido por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, el 19 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó:

“(...) SEGUNDO: En consecuencia se ordena LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que dentro de término máximo de cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta sentencia, requiera al accionante para que complemente u aporte la documentación que requiera para llevar a cabo la pérdida de capacidad laboral según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias; una vez recibida, COLPENSIONES tendrá quince (15) días hábiles para emitir una decisión de fondo sobre la pérdida de la capacidad laboral, radicada desde el 14 de julio de 2022, por parte de la EPS SURA, siendo asignado RDO 2022_9652021, la cual fue complementaria por el accionante el día 15 de julio de la misma anualidad, siendo asignado RDO 2022_9748903 (...).”

Conforme a lo anterior, se da inicio a una etapa de validación documental, de la cual se determinó que se requiere de la siguiente documentación en aras de continuar con su calificación:

. Se solicita valoración por otorrinolaringología no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología vértigo paroxístico: diagnóstico actualizado, examen físico en donde se evalúe la marcha y Test de Romberg. Tratamientos instaurados y pendientes.

. Electronistagmografía o videonistagmografía realizadas no antes de 12 meses

Lo anterior se le comunica al ciudadano mediante oficio del 30 de enero de 2023, remitido bajo guía de envío No. MT721501171CO, el cual fue entregado de manera efectiva el 02 de febrero de 2023.

Posteriormente se evidencia que el afiliado aportó documentación de manera parcial mediante radicado No. 2023_2595840 el día 17 de febrero de 2023, ahora bien, una vez validada dicha documentación el área encargada determinó que se evidencia aporte documental con otorrinolaringología de mayo del 2022.

Pese a lo anterior se evidencia que esta pendiente valoración por otorrinolaringología no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología vértigo paroxístico: diagnóstico actualizado, examen físico en donde se evalúe la marcha y Test de Romberg. Tratamientos instaurados y pendientes. Electronistagmografía o videonistagmografía realizadas no antes de 12 meses

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

La Corte Constitucional en sentencia **SU 027 de 2021** se pronunció sobre la acción de tutela temeraria y la cosa Juzgada, estableciendo algunas.

“2.1.2. *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:*

1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].”

“Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].
- (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].
- (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].”

El artículo 303 del Código General del proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del art. el cual señala que las sentencias ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, en este caso la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se funde en la misma causa que el anterior, es decir, acción y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, el escrito presenta nuevos elementos, solamente se permite el

análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa pretendida (eadem causa pretendí), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Caso en concreto.

Frente a lo anterior se tiene que con la respuesta allegada por COLPENSIONES, a folios 19 y siguientes, nos informó que el accionante puso acción de tutela por los mismos hechos ante JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, con radicado 05001318700520230001400, en el cual le ordenó:

“(...) SEGUNDO: En consecuencia se ordena LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que dentro de término máximo de cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta sentencia, requiera al accionante para que complemente u aporte la documentación que requiera para llevar a cabo la pérdida de capacidad laboral según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias; una vez recibida, COLPENSIONES tendrá quince (15) días hábiles para emitir una decisión de fondo sobre la pérdida de la capacidad laboral, radicada desde el 14 de julio de 2022, por parte de la EPS SURA, siendo asignado RDO 2022_9652021, la cual fue

complementaria por el accionante el día 15 de julio de la misma anualidad, siendo asignado RDO 2022_9748903 (...)”

Además, se observa que la accionada el día 30 de enero del presente año le remitió oficio al accionante solicitándole complementar la historia clínica con exámenes adicionales, que es la valoración por otorrinolaringología no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología vértigo paroxístico: diagnóstico actualizado, examen físico en donde se evalúe la marcha y Test de Romberg. Tratamientos instaurados y pendientes. Electronistagmografía o videonistagmografía realizadas no antes de 12 meses, exámenes que el accionante no ha allegado a Colpensiones para que puedan continuar con el proceso de calificación.

Por los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia, se advierte que existe identidad de objeto, identidad de causa pretendida, e identidad de partes, con la acción de tutela presentada en este Juzgado, que además resulta temeraria, en la medida que su finalidad es la misma a la tramitada en otro Despacho, tal cual quedó plasmada en la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y con el oficio de la notificación de la sentencia del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA (fls.45).

Además, si lo que pretende el actor es el cumplimiento de la acción de tutela que curso en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, con radicado 05001318700520230001400, deberá solicitar a dicha entidad el inicio del incidente de desacato, si ya presentó los documentos exigidos por Colpensiones.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **DENIEGA** la acción de tutela **POR TEMERIDAD** promovida por el señor **JUAN GUILLERMO BEDOYA CALLE** con C.C. Nro. 1.040.181.017 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e549e718b669fedf1efdc3e580122a093e55fee3bfb5ee279d0425625bb47b27**

Documento generado en 28/03/2023 11:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**